

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 18/12/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120130006001	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 18/12/2023, SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍAS, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA, DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	15/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

ARTURO CARDONA
ABOGADO

Sopetrán, 15 de mayo de 2019

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE APELACION
Referencia: ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ALBERTO URIBE PARDO
Demandados: DORA ALBA GONZALEZ RÚA Y OTRA
Radicado: 2013 - 0060

Arturo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.049.968, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°93.580 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora, respetuosamente le manifiesto que interpongo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

En la contestación de la demanda se propusieron como excepciones de fondo las denominadas: *PETICION ANTES DE TIEMPO Y EL DEMANDANTE NO REUNE LAS CONDICIONES PARA ADQUIRIR EL DERECHO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.*

El fallador de primera instancia desestimó los medios de defensa incoados, por *"considerar que no es posible valorar una prueba no aducida al proceso en los estadios procesales pertinentes"*, desconociendo que por auto que decretó las pruebas el 18 de septiembre de 2018, se decretó como prueba de oficio, entre otras, como prueba documental, el cuerpo de la demanda especial del proceso divisorio en contra del aquí demandante, junto con la constancia de presentación de la misma y el acta de notificación personal al demandado. Es por ello que a folios del 324 al 328 bis, reposan los documentos con los cuales se prueba la interrupción de la prescripción, documentos estos que estuvieron al alcance del juez para su correspondiente valoración probatoria.


ARTURO CARDONA
ABOGADO

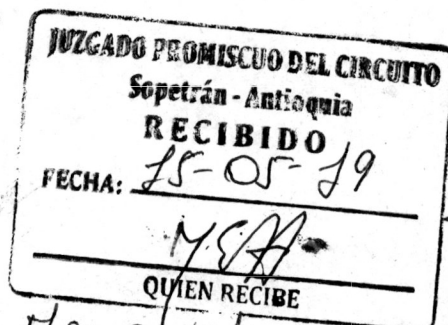
Teniendo en cuenta lo antes expuesto, los medios exceptivos propuestos para enervar las pretensiones de la demanda, se deben despachar favorablemente, reiterando que se presentó la interrupción de la prescripción alegada por la parte demandada.

Retomando el tema de las excepciones propuestas en el referido proceso y de acuerdo con la prueba documental obrante a folios del 324 al 328bis, se tiene que la demanda del proceso divisorio contra el aquí demandante, se presentó el 27 de septiembre de 2012, demanda que fue admitida por el juzgado el 08 de octubre de 2012 y notificada personalmente al demandado el 09 de octubre de 2012 y notificación procesales que estuvieron comprendidas en el término previsto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, ocasionando de esta manera la interrupción de la prescripción en este proceso de pertenencia.

Ha manifestado el colega apoderado del actor, en los alegatos de conclusión, *"que la interposición de la demanda divisoria no interrumpe el término prescriptivo de usucapión, en consideración a que la norma a que hace referencia la parte pasiva, fue declarada inexecutable por la corte Constitucional"*. La norma a que hace referencia el señor abogado es el numeral 4 del artículo 413 del decreto del decreto ley 1400 de 1970, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41 del 14 de mayo de 1987, en vigencias del anterior Código de Procedimiento Civil y de la anterior constitución. Al respecto es necesario precisar que las normas procesales son de aplicación inmediata, porque los procesos se ritúan por el ordenamiento jurídico vigente y no por normas derogadas o inexistentes. La jurisprudencia se aplica de acuerdo con las normas que en su tiempo rigieron.

Atentamente:


ARTURO CARDONA
C.C.N°70.049.968
T.P.N°93.580 del C.S. de la J.



por dr. Arturo
Cardona cc.
70.049.968 Med
T.P. 93.580 C.S.J.
Memorial que consta de 2 fs.